

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 23-03-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2003 00057	Ordinario	HENRY PATRICIO CAMARGO	NOLVA ALMENAREZ	Auto que Ordena Correr Traslado el despacho resuelve: 1. correr traslado de la cesión de derecho litigioso arrimada al proceso por el término de tres días a la parte demandada, atendiendo la parte considerativa de esta providencia. 2. reconocer personería a apoderado sustituto	22/03/2023	1
20001 31 05 003 2012 00391	Ordinario	MARIA CRISTINA BUELVAS RODRIGUEZ	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto decide recurso El despacho resuelve: 1.NO REPONER la providencia proferido el 9 de noviembre de 2021 mediante el cual el despacho dispuso no librar la orden de pago deprecada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. 2. CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS	22/03/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23-03-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 22 de 2023.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Henry Patricio Camargo

Demandado: Nolva Almenarez

Radicación: 20001-31-05-003-2003-00057-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión de derechos litigiosos. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria.

AUTO:
**Valledupar, marzo veintidós (22) de dos mil
veintitrés (2023)**

El artículo 1969 del Código Civil consagra el concepto de la cesión de derechos litigiosos así:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...) Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”

El Doctor JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ, EN EL LIBRO Los Principales Contratos Civiles, Pág. 244 anota al respecto: “Resalta, por la naturaleza de la cesión un evento incierto de la litis, el carácter aleatorio de la cesión de derechos litigiosos por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto. El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito. El cedente, eso si, debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto”.

Teniendo clara la naturaleza de la cesión del crédito, es preciso analizar la situación procesal del cedente y cesionario del derecho litigioso para lo cual es necesario citar el artículo 68 del Código General del Proceso: “SUCESIÓN PROCESAL.

(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)” Subrayado fuera de texto.

De un breve análisis de la norma señalada, es factible decir que la cesión del derecho litigioso no significa que opere de manera automática la sucesión procesal dado que son dos conceptos sustancialmente diferentes; si bien la cesión del derecho en litigio persigue que se sustituya en este caso, la parte activa de la relación procesal, ello no quiere decir



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

que esta opere sin necesidad de la participación del demandado, quien deberá dar su consentimiento expreso para que dicha sucesión prospere.

Así las cosas, para un mejor proveer dispondrá el despacho correr traslado de la cesión de derecho litigioso arrimada al proceso a la parte demandada, para que se pronuncie sobre la aceptación del nuevo cesionario.

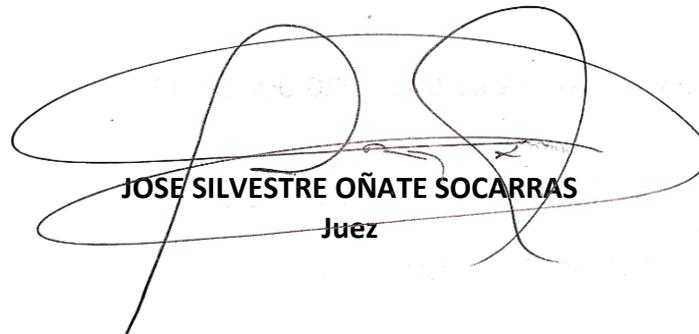
De otro lado atendiendo que el apoderado de la parte demandante sustituyó el poder que le fue conferido, dispondrá el despacho su reconocimiento como apoderado sustituto en el asunto en los mismos términos que le fue conferido el poder al apoderado principal

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: correr traslado de la cesión de derecho litigioso arrimada al proceso por el término de tres días a la parte demandada, atendiendo la parte considerativa de esta providencia. Vencido dicho término regrese el expediente al despacho.

SEGUNDO: reconózcase al Dr. DEGENNARO ANNICCHIARICO FELIZZOLA como apoderado sustituto del Dr. GENARO SEGUNDO ANNICCHIARICO ISEA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 027 el día 23-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 22 de 2023.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: María Cristina Buelvas Rodríguez

Demandado: Banco Davivienda S.A.

Radicación: 20001-31-05-003-2012-00391-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que se recibió al correo institucional del juzgado memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto de fecha noviembre 9 de 2021. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria.

AUTO:
**Valledupar, marzo veintidós (22) de dos mil
veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial, se tiene que, mediante proveído del 9 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 10 de noviembre siguiente, el despacho resolvió no librar la orden de pago rogada por el apoderado de la parte demandante, y negar la solicitud de indexación de las condenas impuestas a la demandada por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato.

El apoderado de la parte demandante dentro del término de la ejecutoria interpuso recurso de reposición; bajo el argumento de que este despacho no expuso cuáles fueron las operaciones aritméticas efectuadas y los guarismos que tuvo en cuenta para tales operaciones y que dieron lugar a abstenerse de librar mandamiento de pago.

Aduce que la persona natural que fungía como juez, cuando se dictó la sentencia de primera instancia, sí ordenó indexar la indemnización por despido injusto, desde septiembre de 2009 hasta el momento del pago, pero no determinó condena en concreto porque en esa oportunidad se desconocía cuando sería pagada la condena.

Afirma que en el minuto 20, segundo 30, del audio de la sentencia de primera instancia, después de determinar el valor de la condena por indemnización por despido injusto, el Juez determinó: "... las anteriores condenas deberán ser actualizadas de acuerdo a la tabla del IPC, teniendo en cuenta como índice de precios inicial la terminación del contrato, es decir el 20 de septiembre de 2009, y como fecha final o como índice final el de la fecha en que se paguen las obligaciones adeudadas". El nuevo juez, entendiéndose como persona natural, no puede modificar la decisión del juez anterior.

Para corroborar su afirmación, hace mención de un pronunciamiento recientemente, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2021, SL359 de 2021, radicado 86405, magistrada ponente Dueñas Quevedo, recondujo su



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

postura sobre la indexación al señalar que no se requiere petición de parte para que sea ordenada por el juez y explicó las características de esta figura, más económica que jurídica, por tanto indica que no existe motivo alguno para que el Juzgado, a través de auto de fecha 9 de noviembre de 2021 negara la indexación de la indemnización por despido injusto, independientemente de que el juez que dictó la sentencia se haya pronunciado o no al respecto, con mayor razón si quedó demostrado que sí lo hizo. Este criterio es aplicable a las costas, porque también pierden poder adquisitivo.

Manifiesta el recurrente que la consignación efectuada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. no produjo efectos liberatorios para ella, por cuanto al momento de realizar la consignación pidió que no se efectuara el pago al solicitar una medida provisional con la acción de tutela que presentó en contra del Juzgado 3 Laboral del Circuito de Valledupar, el Tribunal Superior de Valledupar – Sala Civil Familia Laboral y la Corte Suprema de Justicia, por lo que su intención era que no se efectuara el pago inmediato; y por el tiempo que transcurrió entre el día de la consignación y el día del pago efectivo, el dinero de mi poderdante perdió poder adquisitivo. En consecuencia, considera que el BANCO DAVIVIENDA S.A. debe asumir la indexación hasta el momento del pago.

Respecto a los perjuicios morales, señala que el despacho liquidó los perjuicios morales sobre la base de 65 SMLMV para este año, cuando el Juez que dictó la sentencia determinó, tanto en la parte motiva como en la parte resolutive, la suma equivalente a 75 SMLMV al momento del pago; por lo que, para este año, la indemnización por perjuicios morales asciende a Sesenta y Ocho Millones Ciento Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta pesos (\$68'139.450). Y si el pago total de la obligación no se materializa este año, la indemnización de perjuicios morales debe ser pagada con base en el salario mínimo legal mensual vigente del año en que se haga efectivo el pago.

Por todo lo expuesto, solicita el recurrente indexar las condenas impuestas, al momento del pago, o en su defecto al momento de la consignación, y en todo caso se sirva librar mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida en favor de su prohijada.

A su traslado, el Banco Davivienda SA indicó que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante no resulta viable; esto en razón de que la sentencia base de la ejecución no ordenó indexar tales conceptos; sin embargo, a pesar que el apoderado judicial de la demandante lo pretendió en su recurso de apelación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar denegó dicha solicitud, aunado a que al resolverse el recurso extraordinario de casación tampoco existió tal reconocimiento, motivo por el cual solicita a este juzgado mantener incólume la providencia de fecha 9 de noviembre de 2021.

Señala la demandada que la indexación que ahora se reclama fue una de las pretensiones del demandante en el presente proceso, por lo que esta petición hizo tránsito a cosa juzgada, llegando incluso a sede de casación, por lo que el despacho está imposibilitado para modificar su decisión de fondo respecto a las pretensiones de la demanda.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Aduce que su representada el día 25 de enero de 2021 aportó constancia del pago de las condenas impuestas mediante sentencia judicial, realizando con ello los pagos por los siguientes conceptos:

Prestaciones Legales					
Concepto	Valor	Fecha Inicial	Índice Inicial	Índice Final	Valor Indexado
Cesantías	33.900	26/11/2014	82,25	105,48	43.474
Intereses a las Cesantías	30.439	26/11/2014	82,25	105,48	39.036
Prima de Servicios	24.996	26/11/2014	82,25	105,48	32.056
Vacaciones	106.382	26/11/2014	82,25	105,48	136.428
	195.717				250.994

	Valor	Índice inicial	Índice final	Valor Indexado
Indemnización	79.306.834	82,25	105,48	101.705.591

	SMLMV 2021	Valor
Prejuicios morales 75 SMLV	908.526	68.139.450

Valor aproximado de la condena	170.096.035
---------------------------------------	--------------------

Por todo lo anotado, solicita la entidad financiera demandada que se confirme el auto de fecha 9 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió NO LIBRAR mandamiento de pago y en el mismo sentido, se solicita no se conceda recurso de apelación en contra de dicha decisión.

En tal sentido y una vez vencido el termino de traslado de que trata el artículo 110 del CGP, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPT SS:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Es sabido que, para efectos de la concesión de un medio de impugnación, siempre ha de estudiarse los requisitos relacionados con el interés para recurrir, la procedencia del recurso, la oportunidad y las cargas procesales adicionales que se impongan, entre ellas la sustentación.

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 10 de noviembre de 2021, por lo que el término de reposición fenecía el día 12 de noviembre de esa misma anualidad, tiempo en el cual el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de reposición mediante memorial radicado en esa misma fecha, luego es procedente el análisis del recurso por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que la parte hizo uso de este.

En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte demandante pretende se indexen de manera oficiosa las condenas impuestas a favor de su prohijada y en contra de la entidad demandada, pues considera que las mismas debieron efectuarse oficiosamente por el juzgado atendiendo la pérdida adquisitiva del dinero, sumado a que en la providencia recurrida no se establecieron bajo que cálculos aritméticos se establecieron los valores adeudados por la demandada y que dieron lugar a la negativa del despacho a librar la orden de pago deprecada.

De la ejecución de providencias judiciales el artículo 305 del CGP establece:

Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del proceso, que al texto refiere:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dentro caso que se estudia la parte interesada solicita la ejecución de las condenas impuestas en sentencia proferida por este el juzgado el 20 de septiembre de 2013 y la proferida el 26 de noviembre de 2014 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Valledupar, por medio de la cual se declaró la existencia de contrato de trabajo entre la entidad financiera DAVIVIENDA SA y la demandante y por consiguiente se condeno a la demandada al pago de las sumas de dinero que seguidamente se describen:

- \$79.306.834 a título de indemnización por terminación unilateral de contrato sin justa causa
- La suma equivalente a 75 SMLMV por concepto de perjuicios morales liquidados a la fecha en que se produzca el pago.
- \$33.900 por concepto de cesantías
- \$30.439 por concepto de intereses a las cesantías



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

- \$24.996 por concepto de primas legales y;
- \$106.382 por concepto de vacaciones
- \$29.652.380 por concepto de agencias en derecho

Así mismo se haya inmerso en la sentencia que obra como título ejecutivo que las prestaciones sociales reconocidas debían indexarse al momento de efectuarse el pago.

Igualmente se tiene que el juzgado mediante proveído de fecha 30 de noviembre de 2020 dispuso el obedecimiento de lo resuelto por el superior, lo cual como es sabido dio lugar al tránsito de la cosa juzgada del asunto debatido.

Igualmente se observa que en cumplimiento de las condenas impuestas, la demandada efectuó la respectiva liquidación de las condenas impuestas en su contra, acompañando para ello la constitución de depósito judicial No. 424030000666202 del 25 de enero de 2021 por la suma de \$168.235.420 los cuales se ordenó entregar al apoderado de la parte demandante al momento de negarse la solicitud de mandamiento de pago, la cual si bien es cierto se efectuó con anterioridad a la consignación realizada por la demandada, no es menos cierto que al momento de pronunciarse sobre la viabilidad de dicho mandamiento ya se tenía conocimiento del pago efectuado por la entidad financiera demandada.

Por ello, luego de efectuar los cálculos aritméticos respectivo se pudo establecer que la liquidación efectuada por el banco DAVIVIENDA SA se encuentra conforme al IPC vigente al momento de efectuarse la consignación, pues fueron debidamente indexadas las condenas por concepto de indemnizaciones y prestaciones sociales, no corriendo con la misma suerte respecto a las agencias en derecho, pues como si dijo en auto anterior con el auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, estas quedaron ejecutoriadas junto con la sentencia que hoy se ejecuta, por tanto no le quedaba de otra al despacho que incluirlas al momento de realizar de manera concentrada la liquidación de costas, aunado a que la sentencia que se pretende ejecutar no contempló la indexación de las agencias en derecho que como se sabe fueron tasadas de conformidad con las reglas establecidas en el acuerdo No. 1887 de 2003, por tanto no es procedente la indexación de las mismas.

Para corroborar lo enunciado dispone el despacho a efectuar el cálculo aritmético para claridad de la recurrente:

CONCEPTO		IPC FINAL	IPC INICIAL	INDEXACION
Indemnización por terminación unilateral del contrato	\$79.306.834	105,91	82,25	\$102.120.204
Cesantías	33.900	105,91	82,25	\$43.652
Int. Cesantías	30.439	105,91	82,25	\$39.195
Primas Legales	24.996	105,91	82,25	\$32.186
Vacaciones	106.382	105,91	82,25	\$136.984



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Perjuicios Morales	75 SMLMV= \$68.139.450			
Agencias en Derecho	\$29.652.380			
TOTAL				\$200.164.051

Ahora, sería el caso librar la orden de pago respecto de las costas procesales; no obstante, en esta oportunidad el despacho se abstendrá de librar la orden de pago respecto del excedente pendiente de pago, si se tiene en cuenta que el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas no se encuentra ejecutoriado, máxime cuando fue concedido por parte del despacho recurso de apelación contra esa providencia.

Por lo anterior, el despacho resolverá NO REPONER la providencia de fecha 9 de noviembre de 2021, toda vez que al momento de pronunciarse el despacho sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo pudo verificar la existencia de la constitución de un depósito judicial a ordenes de este juzgado por parte de la demandada, en la cual además se relación una liquidación de esas condenas, que al verificarse por el despacho se hayan conforme a las condenas impuestas en la sentencia que se ejecuta, de ahí que no halle pertinente librar la orden de pago deprecada por la ejecutante.

De otro lado, teniendo en cuenta que con el recurso de reposición se interpuso el de apelación de forma subsidiaria por el extremo demandante, el despacho dispondrá concederlo de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS

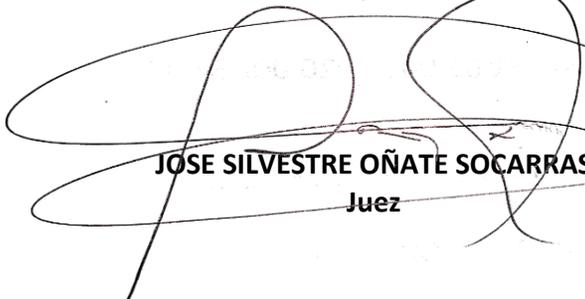
Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferido el 9 de noviembre de 2021 mediante el cual el despacho dispuso no librar la orden de pago deprecada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS, por tanto, remítase por secretaria el expediente digital a oficina judicial para que sea repartido ante los magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 027 el día 23-03-2023</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--